

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Avenida de Pi y Margall, 12

TELEFONO 18587. -APARTADO 1.089

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: a mes, 5 pesetas; trimestre, 9; semestre, 12, y un año, 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 9 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

Particulares—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60; y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, Avenida de Pi y Margall, número 12. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,00

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Dentro del plan general de medidas de Gobierno que es preciso poner urgentemente en práctica para dar solidez y pujanza a la economía agrícola nacional, ocupan lugar preferente aquellas que se refieren a normalizar en lo posible los rendimientos de los agricultores y ganaderos, compensándoles total o parcialmente de las pérdidas que a menudo experimentan por causas fortuitas que, con el carácter de siniestros agropecuarios o forestales, destruyen la riqueza rural o la merman en tal cuantía, que ocasionan todos los años la ruina de muchas economías individuales.

Son múltiples y de muy varia naturaleza los riesgos que corren las cosechas y ganados; mas no todos los perjuicios que de ellos se derivan son igualmente remediabiles por vía de indemnización directa a los damnificados. La extensión e intensidad de los daños, la mayor o menor frecuencia y regularidad con que sus causas determinantes se manifiestan y la atenuación que en los consiguientes perjuicios puede implicar la acción diligente y acertada del hombre, son circunstancias que no deben olvidarse cuando se trata de establecer un plan de previsión con posibilidad de ser llevado a la práctica en beneficio del interés general, a la vez que en justa defensa de los patrimonios privados.

A ello tiende el presente Decreto, de carácter orgánico, cuya principal aspiración consiste en encontrar los medios adecuados para que los agricultores y ganaderos vean reparados en lo posible los quebrantos económicos que padecen por razón de calamidades de carácter fortuito e inevitable, y evitar que el Estado, cuyos prudentes sacrificios son obligados en tales casos, tenga que prestar sus auxilios en un régimen de irregularidad y desorden congruente con la imprevisible presentación de los años más o menos calamitosos.

Es, sin duda, la previsión en todas sus formas el resorte más eficaz para llegar a buen término en esta empresa, y aunque la indiscutible bondad de sus efectos sería bastante para ponerla en práctica con carácter obligatorio, estima el Gobierno que, aplazando para una etapa ulterior la realización de dicho ideal, no debe proceder, por ahora, por vía coactiva, si-

no por medio del auxilio técnico y económico, a la vez que del estímulo, ayudando a los que se ayuden, y procurando, a lo más, la obligatoriedad por modos indirectos.

Es forzoso, además, que se emprenda por el Poder público un estudio a fondo de los riesgos relativos a la riqueza rústica, con el fin de poseer buena base científica donde apoyar las normas de previsión; requisito, por otra parte, indispensable para implantarla en forma obligatoria cuando el ejemplo y la divulgación no surtieran los efectos que de ellos cabe esperar.

Finalmente, la protección contra el incendio de la riqueza forestal pública y privada, aunque deba ser objeto de una Ley especial, encontrará más fácil desenvolvimiento acogiéndose a las ventajas de este Decreto en cuanto puedan serle de aplicación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Régimen general de protección y clasificación de riesgos agropecuarios y forestales

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, el Estado protegerá a los agricultores y ganaderos españoles contra los riesgos agropecuarios y forestales en grado y forma distintos de acuerdo con la clasificación que figura en el artículo siguiente.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior se clasifican los riesgos agropecuarios y forestales en «asegurables» y «no asegurables».

Se considerarán riesgos «asegurables»:

- 1.º El del pedrisco.
- 2.º El de incendio de montes.
- 3.º El de incendio agrícola; y
- 4.º El de mortalidad e inutilización de ganados.

Se considerarán riesgos «no asegurables»:

- 5.º El de sequía.
- 6.º El de heladas.
- 7.º El de inundaciones.
- 8.º El de lluvias pertinaces en épocas críticas.
- 9.º El de huracanes; y
10. El fitopatológico (plagas del campo).

Artículo 3.º La protección contra los riesgos asegurables se hará efectiva por el Estado:

(A) Por medio de contratos de re-

aseguro con o sin compensación de pérdidas.

B) Mediante contrato de seguro subsidiario.

C) Implantando en forma voluntaria u obligatoria los seguros directos mediante auxilios concedidos por el Estado, cuando se trate de inundaciones y huracanes; y

D) Mediante la propulsión de Cajas de Socorros Mutuos.

Los contratos a que se refieren los apartados A) y B) se estipularán por un año, pudiendo prorrogarse de año en año por otros dos, sin modificación alguna. Tanto los contratos como sus prórrogas habrán de ser solicitados antes de 31 de octubre, y el acuerdo que acerca de ellos recaiga deberá ser tomado dentro del mes de noviembre siguiente.

Normas generales de protección contra los riesgos asegurables

Artículo 4.º Podrán concertar con el Estado contratos de reaseguro o seguros subsidiarios, en su caso, las entidades, cualquiera que sea su clase, que practiquen los seguros contra los riesgos del campo y se sujeten a las siguientes condiciones generales:

1.º Estar autorizadas legalmente para funcionar en España por la Inspección de Seguros y Ahorros.

2.º Aplicar tarifas de primas puras con los recargos indispensables para gastos de asegurador y reasegurador, y franquicias, todo ello aceptado o calculado por el Estado.

3.º Reconocer el derecho del Estado a la comprobación de toda clase de datos para sus oficinas, así como el de inspección e intervención en las tasaciones de los siniestros.

4.º Someterse en los casos de discrepancia en las tasaciones al juicio de un árbitro o de tres técnicos con título oficial, uno de ellos en este último caso designado por el Estado.

5.º Acudir para los casos dudosos sobre la interpretación de contratos al Tribunal Arbitral que se constituya con el Jefe del Servicio de Seguros y Ahorros de la Dirección general de Previsión y Acción Social, un Vocal de la Junta del Servicio designado por la misma, entre los representantes de Mutualidades y un funcionario letrado nombrado por el Director general de Reforma Agraria, sin perjuicio del derecho de ejercer acción posterior ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 5.º Las entidades de forma mutua, además de ajustarse a las condiciones del artículo anterior, pa-

ra contratar con el Estado, deberán justificar cualquiera de las características siguientes:

A) Que constituyen una entidad única y operan en todo el territorio nacional, cualquiera que sea el ramo a que se dediquen.

B) Que formen federaciones de mutuas de pequeño radio de acción cualquiera que sea éste y el ramo que practiquen y que, reunidas en tales organismos, abarcan igualmente todo el territorio nacional.

C) Que operando en el riesgo de pedrisco tengan, por lo menos, 500 asociados efectivos y representen una cifra de capitales asegurados no inferior a cinco millones de pesetas, siempre que operen en más de dos especies distintas de cultivo.

Cuando sólo cubran riesgos sobre una o dos especies de cultivos, las cifras exigidas de asociados y capitales asegurados serán, respectivamente, el doble de las consignadas anteriormente.

D) Que operando en los ramos de ganados o incendios, tengan, por lo menos, 300 asociados efectivos y un millón de pesetas de capitales asegurados, cifra que será computable tanto para las Mutualidades aisladas, como para sus Federaciones.

Las condiciones exigidas para los casos C) y D), podrán ser modificadas por Orden ministerial cuando las circunstancias lo aconsejen, previos los asesoramientos que se estimen indispensables.

Artículo 6.º Las entidades de forma mutua que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, siempre que no seleccionen ni limiten la aceptación de riesgos, podrán optar entre solicitar:

1.º Un contrato de reaseguro sin compensación de pérdidas, con cuota, parte a convenir que no podrá exceder del 90 por 100 de todos los riesgos y comisión máxima sobre las primas de tarifa del 30 por 100; o

2.º Un contrato de reaseguro con compensación de pérdidas, con cuota, parte a convenir que no podrá pasar del 75 por 100 de todos los riesgos y comisión máxima sobre la prima de tarifa del 25 por 100; en este último caso deberán retener de propia cuenta el 25 por 100 de cada riesgo como mínimo.

Artículo 7.º En los contratos de reaseguro con compensación de pérdidas, cuando el Estado asuma el 75 por 100 de los riesgos, la compensación podrá llegar hasta el 100 por 100

de las pérdidas que tengan las mutuas por siniestros, incluidos los gastos de tasación. Cuando lleve menos del 75 por 100 de los riesgos, haya o no reasegurado la mutua el resto en otra entidad, hasta ese porcentaje, la responsabilidad del Estado por el mencionado concepto será como máximo la que proporcionalmente corresponda al porcentaje concertado.

El tanto por ciento de responsabilidad por compensación de pérdidas deberá ser consignado en los contratos, y cuando se trate de los casos C) y D), del artículo 5.º, podrá ser limitado por el Estado si las circunstancias lo aconsejan.

Artículo 8.º Considerándose equiparables, a los efectos de la protección, las Compañías de Seguros y las Mutuas que seleccionen o limiten la aceptación de riesgos, unas y otras podrán concertar contratos de reaseguro con cuota parte máxima del 50 por 100 de todos los riesgos, quedando excluida toda la compensación de pérdidas.

Artículo 9.º El Estado podrá, a su vez, reasegurar sus excedentes en entidades legalmente autorizadas para ello en España. A este efecto podrá ser considerado como excedente toda porción que sobrepase del 5 por 100 del importe de los riesgos originales.

Artículo 10.º El Estado, sea aceptante o cedente de riesgos en reaseguro, no podrá en ningún caso hacerlo con carácter facultativo.

Régimen de seguro subsidiario

Artículo 11.º Las entidades de forma mutua que se hallen en el caso de las mencionadas en el artículo 6.º, podrán concertar con el Estado, si así lo solicitan, un contrato de seguro subsidiario, en lugar del de reaseguro, en el que se establecerá como tope máximo el 10 por 100 de las primas líquidas del ejercicio anterior, sin comisión alguna.

Dichas entidades habrán de conservar también de propia cuenta el 25 por 100, por lo menos, del importe de cada uno de los riesgos que aseguren.

En ningún caso podrán concertar con el Estado contratos de seguro subsidiario de las Mutuas y Compañías a que se refiere el artículo 8.º

Régimen de seguro directo

Artículo 12.º El Estado sólo podrá practicar el seguro directo en los siguientes casos:

1.º Cuando exista riesgo asegurable y la iniciativa privada no lo cubra.

Si establecido el seguro directo por el Estado, la iniciativa privada se decidiera a practicarlo, aquél cesará en el seguro directo siempre que ésta lo haga en las debidas condiciones de garantía para los asegurados.

2.º Cuando la acción privada practicada el seguro directo con evidente perjuicio para los asegurados. Si desapareciera la causa del perjuicio, cesará el Estado en el seguro directo, debiendo procurar en todo caso, antes de llegar a él, corregir la causa; y

3.º Cuando por el carácter específico de la riqueza agrícola, forestal o pecuaria amenazada, el Estado esté directamente interesado en su conservación, defensa o desarrollo, y así se haya reconocido especialmente por él, concediendo al efecto determinados beneficios como estímulo. En este caso, el seguro directo podrá ser encomendado al Servicio de Protección contra los riesgos asegurables, o a cualquiera otro apropiado, si se estima más conveniente; bien entendido que se precisará siempre autorización especial, y que si no se encomendara su gestión directa al mencionado

Servicio de Protección, éste habrá de ser el reasegurador o asegurador subsidiario preferente en las condiciones especiales que se convengan.

Intervención y propaganda

Artículo 13.º Para garantizar la obra de protección, el Estado se reserva el derecho de fiscalizar en cualquier momento, por medio de sus técnicos, la vida social y económica de las entidades que con él hubieran contratado, así como el de intervenir, cuando lo juzgue oportuno, en la tramitación de los siniestros y tasaciones de campo a que dieran lugar los riesgos asegurados de cualquier clase de entidades de seguros, aun cuando no estuvieran relacionadas con él. Estas últimas entidades no podrán en ningún caso utilizar en los riesgos agropecuarios tarifas cuya base técnica dé lugar a primas puras inferiores a las calculadas o aprobadas por el Estado.

Artículo 14.º Cuando el Estado resultase acreedor por razón del contrato que concierte con alguna entidad y ésta no satisficiera los saldos en su contra dentro del plazo señalado en aquél, podrá ser concedida una prórroga, si la situación económica de la entidad lo aconsejara, y en otro caso, procederá contra ella utilizando el procedimiento de apremio administrativo en las condiciones concedidas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de julio de 1931.

Si la entidad deudora fuera una Mutualidad de las que no seleccionan riesgos, el procedimiento ejecutivo se dirigirá preferentemente contra los asegurados que estuvieran en descubierto por sus cuotas.

Artículo 15.º El Estado completará la obra protectora contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables contribuyendo por los medios adecuados a la divulgación y propulsión de los seguros correspondientes, así como al fomento de toda clase de mutualidades para practicarlos.

Aportación económica del Estado

Artículo 16.º Con el fin de atender a las obligaciones que contraiga el Estado como consecuencia de su función protectora de los riesgos agropecuarios y forestales asegurables, deberá seguir consignando en presupuestos la partida o partidas necesarias para enjugar el posible déficit resultante del exceso del importe de los siniestros y sus gastos sobre las primas recaudadas, así como al montante de la compensación que pudiera derivarse del caso segundo del artículo 6.º del presente Decreto.

Dichas consignaciones tendrán el carácter de acumulables, al objeto de que los sobrantes que puedan producirse en los años no calamitosos se constituya una reserva general, que permita en los de gran siniestralidad atender sin nuevos sacrificios para el Estado al pago de la totalidad o de la mayor parte del daño comprobado.

Cuando el importe de la reserva general alcance, por lo menos, el 2 por 100 de la suma de los capitales reasegurados y asegurados directa y subsidiariamente por el Estado en el año anterior, dicha consignación en presupuestos será suprimida o reducida temporalmente hasta tanto que la citada reserva descienda a nivel inferior a dicho 2 por 100.

En los años en los que lo recaudado por primas superase a lo pagado por siniestros y sus gastos o cualquiera otra responsabilidad derivada de los contratos, se acumularán los

sobrantes con las cantidades aportadas por el Estado para engrosar la expresada reserva general.

Artículo 17.º Las Mutuas acogidas a cualquiera de los casos del artículo 6.º o al previsto en el artículo 11, cuando pagado el total importe de los siniestros y sus gastos, tuvieran remanentes de primas, al igual que el Servicio Nacional de Seguros Agrarios, estarán obligadas a constituir o engrosar con el sobrante una reserva general destinada a enjugar los déficits que pudieran producirse en los años adversos, aun cuando esta obligación no se hiciera constar expresamente en los contratos concertados.

Artículo 18.º A partir de la vigencia de este Decreto, el Estado no concederá crédito extraordinario alguno con destino al auxilio de damnificados por calamidades públicas ocasionadas por riesgos agropecuarios o forestales asegurables, siempre que el montante de las partidas que consignen en presupuesto, a los fines del artículo 16, alcance, por lo menos, el 1 por 100 de la suma de los capitales reasegurados y asegurados directa y subsidiariamente en el año anterior.

La obligación de no conceder créditos extraordinarios con destino al auxilio de damnificados por calamidades públicas ocasionadas por riesgos asegurables subsistirá aun cuando las consignaciones para supersiniestros por parte del Estado, cesen o sean inferiores al 1 por 100 indicado en el párrafo anterior en algún año, a tenor del último párrafo del artículo 16.

Artículo 19.º Protegida la previsión contra los riesgos agropecuarios y forestales, en los términos establecidos en el presente Decreto, el Estado procurará fomentarla y generalizarla, no sólo por medios directos, sino también usando de los resortes que el Crédito Agrícola y la concesión de exenciones, le proporciona, llegando incluso a exigir la práctica del seguro, cuando así proceda, como condición previa indispensable para el otorgamiento de aquellos beneficios.

Organismos de protección contra los riesgos asegurables

Artículo 20.º El Servicio de Seguros Agrarios, que se denominará para lo sucesivo Servicio Nacional de Seguros del Campo, será el organismo encargado de llevar a la práctica la protección establecida en el presente Decreto contra toda clase de riesgos asegurables, y continuará bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, radicando en el Instituto de Reforma Agraria como elemento representativo y gestor de la Administración pública.

Deberá concertar contratos de reaseguro o seguro subsidiario en la forma y condiciones previstas en esta disposición, siempre que las condiciones económicas y organización de las entidades solicitantes lo aconsejen.

Podrá disponer los gastos con cargo a los fondos que para su sostenimiento recaude con sujeción al presupuesto que para ello tenga aprobado; contruir y ampliar reservas, así como invertir en valores del Estado español los fondos que a ellas estén afectos; acudir a las reservas constituidas y si es indispensable al resto existente del capital de fundación de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, que quedó a disposición del Servicio por Real decreto de 13 de junio de 1930.

(Continuará.)

Ministerio de Obras Públicas

GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO

Celebrado el día 12 de los corrientes el concurso para la ejecución de las obras de albañilería y cantería del Ministerio de la Gobernación y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras Públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a la Empresa Constructora «Agromán», Sociedad Anónima, que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición, que es de seis millones seiscientos treinta y cinco mil doscientas tres pesetas (6.635.203), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea neto para la Administración.

Madrid, 14 de marzo de 1934.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

Celebrado el día 13 de los corrientes el concurso para la ejecución de las obras de albañilería y cantería del Ministerio de Obras Públicas y red general de desagüe, y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras Públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a «Huarte y Compañía», S. L., que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición, que es de seis millones novecientos treinta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesetas cincuenta y ocho céntimos (6.937.148,58), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata o sea neto para la Administración.

Madrid, 14 de marzo de 1934.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

Celebrado el día 14 de los corrientes el concurso para la ejecución de las obras de la avenida de unión del paseo de Joaquín Costa y el de Raimundo Fernández Villaverde y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras Públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a don Timoteo Rojas, que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición, que es de trescientas cincuenta y cuatro mil pesetas (354.000), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata o sea neto para la Administración.

Madrid, 14 de marzo de 1934.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

GOBIERNO CIVIL

SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de enero último, y una vez aprobada por la Superioridad la propuesta elevada por la Comisión provincial creada con arreglo al artículo 3.º del mencionado Decreto, el precio que ha de regir durante el presente mes para las harinas panificables es el de 71,50 pesetas los 100 kilos, y para el pan de familia, como tasa máxima, en los pueblos no consorciados, el de 75 céntimos y medio

el kilo, guardando una diferencia de cuatro céntimos con el precio de la harina, lo que no se opone a los inferiores concertados entre los Ayuntamientos y la industria panadera.

Lo que se hace público para conocimiento general y exacto cumplimiento.

Madrid, 3 de marzo de 1934.—El Gobernador, E. Benzo.

(Núm. 648)

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de perineumonía contagiosa en el término municipal de Madrid, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de marzo de 1934.—El Gobernador, Javier Morata.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de perineumonía contagiosa en el término municipal de Madrid, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de marzo de 1934.—El Gobernador, Javier Morata.

JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA

Con fecha 19 de febrero de 1934 se ha aprobado y publicado en la «Gaceta» de 21 de febrero el siguiente

DECRETO

La frecuencia con que se producen accidentes graves ocasionados por la electricidad, en proporción cada vez más alarmante, justifica, sobradamente, que este Ministerio se preocupe del cumplimiento exacto de aquellas disposiciones de mínima garantía que deben reunir las instalaciones eléctricas.

Son múltiples los casos en que, por causas muy diversas, se efectúan instalaciones cuyos propietarios, o no iniciaron siquiera la legalización oficial de aquéllas, o la larga tramitación de los expedientes da lugar a que se pongan en funcionamiento, sin control oficial alguno; y supeditada y aplazada la inspección al trámite reglamentario que la fija, se efectúa, a veces, a larga fecha de aquélla en que fué inaugurado el servicio.

Las instalaciones antiguas, por otra parte, exigen, asimismo, atención adecuada, pues independientemente de que en proporción a los años en servicio disminuyen, en general, los coeficientes de garantía, sucede, a veces, que el mayor consumo que se registra en todo el negocio eléctrico normalmente establecido, no se ha tenido en cuenta para aumentar la capacidad de las líneas, redes de distribución y, en algunos casos, los transformadores, cuyos elementos, aun en el supuesto de que en el origen se establecieron con los coeficientes de capacidad y de seguridad apropiados, es visto que cada día se apartan más de los mismos.

En los Reglamentos respectivos se fijan las condiciones que deben reunir las instalaciones eléctricas; pero para la eficacia de los mismos precisa que se organice el registro industrial ya

previsto en el Reglamento fecha 27 de marzo de 1919, y se efectúen las comprobaciones necesarias. Una ordenada inspección ha de reflejarse en la disminución de los accidentes que, con lamentable frecuencia, se producen.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Todas las instalaciones eléctricas, fábricas, líneas, centros de transformación y redes de distribución, necesiten o no autorización administrativa, deben estar inscritas en el registro de la industria a los efectos de la inspección necesaria en orden a la seguridad pública, según preceptúa el artículo 4.º del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, durante el cual quedan obligados los propietarios de dichas instalaciones a hacer la declaración correspondiente en las Jefaturas provinciales de industria.

Transcurrido dicho plazo se procederá a inscribir de oficio las fábricas e instalaciones cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Segundo. Los propietarios de instalaciones legalizadas anteriormente que hayan sido inspeccionadas por las Jefaturas de industria presentarán, en el plazo señalado, los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas que les sean facilitadas para la inscripción en el registro correspondiente, quedando obligados a cumplir en todo momento las condiciones de seguridad que hubieran sido fijadas en la concesión o como resultado de inspecciones posteriores.

Tercero. Los gerentes o propietarios de aquellas instalaciones eléctricas que no hayan sido inspeccionadas vienen obligados a depositar, en el momento de hacer la declaración exigida en el párrafo primero, las cantidades que, mediante recibo, fije la Jefatura de industria, en relación con las tarifas insertas en el capítulo VI del Reglamento fecha 5 de diciembre de 1933, para atender a los gastos que ocasione la inspección, reconocimientos e informe de la instalación, a fin de comprobar, si han sido cumplidas las prescripciones de los Reglamentos de 27 de marzo de 1919 y 5 de julio de 1933, en cuanto afecta a la seguridad pública.

Cuarto. Efectuada la inspección de una instalación eléctrica por el personal facultativo de la Jefatura de Industria y comprobado que cumple las condiciones reglamentarias, dará cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia, haciéndose la anotación correspondiente en el Registro.

De no cumplir las debidas condiciones, dicha Jefatura emitirá un dictamen completo de las faltas reglamentarias que observe y se le comunicará al interesado, señalándose el plazo que se estime suficiente, pero que en ningún caso excederá de seis meses, para que efectúe las modificaciones y reformas necesarias a dejar la instalación en las dichas condiciones de seguridad pública; y terminado el plazo, se procederá por la Jefatura a efectuar una nueva inspección para comprobar si se han realizado satisfactoriamente las modificaciones pre-

visas, comunicando, en todo caso, el resultado al Gobernador civil.

Quinto. Si en esta segunda inspección se apreciase que no se habían efectuado las modificaciones necesarias para que la instalación cumpla las condiciones de seguridad reglamentarias, la Jefatura de industria, según la importancia de la infracción, impondrá las sanciones que le autoriza el artículo 93 del Reglamento de 5 de diciembre de 1933 o propondrá al Gobernador civil la imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la instalación, el número de infracciones y los peligros que ofrezcan, señalando para su reforma un último y definitivo plazo, que no excederá de tres meses.

Sexto. Cumplido este último plazo, si subsistiese la resistencia del propietario de la instalación a reformarla, se dará cuenta a la Dirección general de Industria, con los informes precisos para que se le aplique la multa máxima y se ordene, si así lo acuerda la Superioridad, la cesación del servicio hasta la total reforma de la instalación.

Séptimo. El Consejo de Industria formulará los modelos para la inscripción en el Registro de las instalaciones eléctricas y dará a las Jefaturas de industria las normas precisas para que estos servicios se desarrollen con la máxima actividad y eficacia y con el mínimo gasto posible para los interesados.

Dado en Madrid, a 19 de febrero de 1934.

NICETO ALCAZA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los productores y distribuidores de energía eléctrica de la provincia.

Madrid, 10 de marzo de 1934.—El Gobernador civil, Javier Morata.

(Núm. 640)

Diputación Provincial de Madrid

SECCION FOMENTO

Negociado 1.º

Aprobado por la Comisión provincial el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras de riego asfáltico de la carretera de Morata a Perales de Tajuña, se hace público por medio del presente anuncio que, durante los cinco días siguientes a la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, se encontrarán de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, los pliegos de condiciones que han de regir para dicha subasta, a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924.

Madrid, 14 de marzo de 1934.—El Jefe de la Sección de Fomento, Leoncio R. Rebollo.

(O.—149)

AYUNTAMIENTOS

CANILLAS

Por acuerdo del Ayuntamiento se saca a oposición restringida la provisión de tres plazas de oficiales administrativos de Secretaría e Intervención dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas y otras tres de aspirantes en expectativa de destino. Podrán tomar parte en ella los

empleados administrativos que en la actualidad prestan servicios en la Corporación como interinos. El plazo de presentación de solicitudes ante esta Alcaldía será el de un mes, a contar de la publicación del presente; los exámenes se celebrarán después de transcurridos tres meses de la misma.

Los ejercicios consistirán en práctica de mecanografía, ortografía, caligrafía y problemas de aritmética, y en contestar a un tema del programa que como mínimo fué aprobado por R. O. de 25 de enero de 1926 para oposiciones a empleados administrativos municipales y provinciales.

Canillas, a 15 de marzo de 1934.
El Alcalde, Cipriano Santillano.

(O.—152)

CANILLAS

Por acuerdo del Ayuntamiento se saca a oposición la provisión de tres plazas, una de Oficial Mayor de Secretaría, otra de Jefe de Recaudación-Administrador de Exacciones municipales y otra de Administrador del Matadero, dotadas con el haber anual de 5.000, 4.000 y 3.000 pesetas, respectivamente.

Para tomar parte en ellas se exige: ser mayor de veintitrés años, no padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

Como condiciones especiales se requiere, la para la de Oficial Mayor, ser licenciado en Derecho, y se estimará como mérito preferente el haber ganado oposiciones de Secretario, Interventor o Depositario municipal.

Para la de Jefe de Recaudación no se exigirá título alguna, aunque se podrá estimar como méritos los enumerados en el párrafo anterior.

Para la de Administrador del Matadero no se exigirá título ni se señalarán méritos de preferencia.

El plazo de la presentación de solicitudes será el de un mes, a partir de la publicación de la presente, y los ejercicios tendrán lugar tres meses después de esta convocatoria, de acuerdo con el programa que a continuación se inserta.

Los demás detalles de la oposición pueden consultarse en estas oficinas municipales.

Canillas, 15 de marzo de 1934.—El Alcalde, Cipriano Santillana.

PROGRAMA

De las oposiciones convocadas para cubrir las plazas de Oficial Mayor de Secretaría, Jefe de Rentas y exacciones municipales, y Administrador del Matadero, de este Ayuntamiento.

Derecho administrativo

Común a las tres plazas convocadas

Tema 1.º «Actos administrativos». Concepto y caracteres. Clasificación de los mismos: actos de gobierno y administrativos, de autoridad y de gestión, etc. Operaciones de los Agentes de la Administración. Requisitos de fondo y de forma de los actos administrativos. «El silencio de la administración».

Tema 2.º «Servicios públicos». Noción legal y científica. Importancia de esta materia. Creación, organización y supresión de los servicios públicos. Gestión de los mismos: modalidades varias. Nacionalización y socialización de servicios. «Obras pú-

blicas»: su concepto y derecho vigente. Contratos de obras y servicios públicos. Naturaleza de los mismos. Legislación vigente. Sujeto, objeto, forma, condiciones y efectos de los mismos.

Tema 3.º «Medios de la Administración»: clasificación. A) «Medios personales». Organos administrativos y sus clases. Funcionarios públicos. Clases, designación, situación estatutaria, derechos y deberes. El derecho de asociación y el derecho a la huelga de los mismos. Clases pasivas. Prestaciones personales obligatorias. Realización por particular de servicios públicos. Concesiones de servicios y obras públicas. B) «Medios materiales». C) «Medios jurídicos». La expropiación.

Tema 4.º «Organización administrativa». A) «Jerarquía administrativa»: Clases, condiciones y legislación vigente. El deber de obediencia. B) «División territorial»: necesidad, clases y poder que realice. La división territorial en España. a) Regiones, provincias, municipios y entidades menores locales. b) Divisiones por servicios. c) Centralización, descentralización, autonomía y regionalismo. Tendencias descentralizadora y regionalista en el régimen administrativo español.

Tema 5.º «Régimen jurídico de la administración». Garantías de los derechos e intereses de los particulares. «Procedimiento administrativo». Fiscalización de los actos administrativos. Recursos contra los mismos. «Procedimiento económico-administrativo». Derecho vigente. «Lo contencioso administrativo»: sistemas y legislación vigente. «Responsabilidad de la Administración en nuestro derecho».

Tema 6.º «Administración central». El Jefe del Estado. Los Ministros. Organización ministerial. Creación de los Ministerios. Consejo de Ministros. Responsabilidad ministerial. Subsecretaría. Directores generales y otros funcionarios de la Administración central. El Consejo de Estado. Consideración especial de los órganos administrativos del Ministerio de Gobernación.

Tema 7.º «Administración local». Diversidad de entidades locales. «La Región». El Estatuto de Cataluña. «La Provincia». Crítica de la división provincial. «El Municipio»: su carácter y elementos. Personalidad del Municipio. Organización de las entidades locales. Esfera de la acción de las mismas. Relaciones entre la esfera local y la general. Preceptos constitucionales.

Tema 8.º «La ciudad»: su concepto e influencia en el proceso de la civilización. El crecimiento de las ciudades: causas de su crecimiento. El urbanismo y la ciudad moderna. La democracia y la eficacia en el régimen de la ciudad. El «Gobierno por Comisión» y el régimen de «Gerente» en las ciudades americanas. Crítica de los mismos.

Tema 9.º «Las grandes aglomeraciones urbanas»: sus causas. Problemas que plantean y solución de los mismos. Fusión y cooperación de municipios. Espacios libres y ciudades satélites. El ejemplo de Londres, París y Berlín. La aglomeración madrileña. Soluciones a los problemas que tiene planteados.

Derecho municipal

Para la plaza de Oficial mayor de Secretaría solamente

Tema 1.º «Concepto legal del Municipio en España». Disposiciones

principales vigentes en materia municipal. Idea de los Reglamentos vigentes dictados para la aplicación del Estatuto municipal.

Tema 2.º «Términos municipales». Tramitación y resolución de los expedientes de agregación y segregación de Municipios. Capitalidad y deslinde de términos municipales.

Tema 3.º «Población». Clasificación de los habitantes del término municipal. Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación. Padrón municipal. Concepto. Quiénes pueden ser inscritos en él. Procedimiento. Organismos que intervienen en su confección y rectificación. Disposiciones del Reglamento en esta materia.

Tema 4.º «Organización de los Ayuntamientos». Enumeración de las «Autoridades municipales». Atribuciones de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores síndicos. Procedimiento para su elección, destitución y sustitución de cada uno de ellos.

Tema 5.º «Concejales». Su número. Condiciones del cargo. Incompatibilidades, incapacidades, excusas. Pérdida del cargo concejil.

Tema 6.º «Idea del Censo electoral». Su formación. Disposiciones vigentes en la materia.

Tema 7.º «Quintas». Operaciones de alistamiento y declaración de soldados que se llevan a cabo en los Ayuntamientos conforme al Reglamento vigente y disposiciones posteriores.

Tema 8.º «Idea de la competencia municipal». Atribuciones del Ayuntamiento. Idea del «Patrimonio municipal» y disposiciones referentes al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales en general.

Tema 9.º Nociones sobre la «contratación municipal». Disposiciones vigentes del Estatuto y Reglamento en materia de contratación de servicios. Nociones sobre tramitación y resolución de «expedientes de ensanche y extensión de las poblaciones, saneamiento y mejora».

Tema 10. «Secretarios» de Ayuntamientos e «Interventores de fondos» municipales. Deberes, atribuciones y derechos de cada uno de ellos.

Tema 11. «Empleados municipales» en general. «Empleados administrativos». Formas establecidas para su ingreso. Ascensos. Cargos comunes y especiales. Deberes y derechos de estos funcionarios. Su responsabilidad y sanciones que pueden imponerseles. Recursos contra las mismas. «Empleados técnicos y subalternos». «Recaudadores y Agentes ejecutivos».

Tema 12. «El silencio administrativo» en la legislación municipal. Breve idea del «procedimiento» en materia municipal. Enumeración de los diversos recursos contra las resoluciones municipales. De la «suspensión de los acuerdos municipales». Casos en que procede, modo de solicitarla y quiénes tienen la facultad para acordarla.

Tema 13. «Presupuestos municipales». Su clasificación. Formación, duración y aprobación. «De los ingresos municipales» en general.

Tema 14. «De la imposición municipal». Nociones sobre las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos según el Estatuto y demás leyes vigentes. De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio. Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrios sobre el

valor de los solares estén o no edificados.

Tema 15. Nociones del «arbitrio» sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio. Ligera idea de los arbitrios sobre el incremento del valor de los terrenos y sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor.

Tema 16. De los «derechos y tasas» por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales. Idea de los que autoriza el Estatuto municipal. Ligera idea del arbitrio de «inquilinato», del de pompas fúnebres y solares sin edificar. Nociones de «repartimiento general» y de «prestación personal».

Legislación municipal

Para las plazas de Jefe de Rentas y Administrador del Matadero

Tema 1.º «Disposiciones principales vigentes en materia municipal». Idea de los Reglamentos vigentes dictados para la aplicación del Estatuto municipal.

Tema 2.º «Organización de los Ayuntamientos». Enumeración de las «autoridades» municipales. Atribuciones de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores síndicos. Idea general de la «competencia municipal». Atribuciones del Ayuntamiento.

Tema 3.º «Funcionarios municipales. Secretarios e Interventores de fondos: deberes, atribuciones y derecho de los mismos. «Empleados administrativos»: su ingreso, ascensos, clases, deberes, responsabilidad y sanciones que pueden imponerseles «Empleados técnicos». «Empleados subalternos». Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Tema 4.º «El silencio administrativo»: concepto y regulación en el Estatuto municipal. Noción sobre la «contratación municipal»: disposiciones principales del Estatuto y Reglamento respectivo. Breve idea del «procedimiento» en materia municipal: recursos contra acuerdos municipales y suspensión de los mismos.

Tema 5.º «De los ingresos municipales». Del «patrimonio» municipal. De las «exacciones» municipales. Disposiciones comunes a todas las exacciones municipales.

Tema 6.º «Arbitrios con fines no fiscales». «Contribuciones especiales». De los «derechos y tasas» por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales.

Tema 7.º De la «imposición municipal». Impuestos autorizados por el Estatuto. Cesiones y recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado. Arbitrios sobre el producto neto, sobre solares sin edificar y sobre terrenos incultos.

Tema 8.º Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, sobre circulación de vehículos y sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor.

Tema 9.º Arbitrios sobre inquilinatos y sobre las pompas fúnebres. Nociones de «repartimiento general» y de la «prestación personal y de transportes». «Del crédito municipal». Recursos especiales para presupuestos extraordinarios.

Tema 10. «Recaudación, distribución, defraudación y prescripción» de los ingresos municipales. La contribución industrial, el impuesto de utilidades, el de pagos al Estado y cuestiones que plantean a los Municipios.

Aritmética, Cálculo mercantil y Contabilidad municipal

Para las tres plazas convocadas

Tema 1.º Operaciones con los números negativos. Consideración especial del complemento aritmético y aplicaciones del mismo.

Tema 2.º Logaritmicación. Nociones fundamentales. Logaritmos vulgares. Tablas logarítmicas y su manejo.

Tema 3.º Sistema métrico decimal. Operaciones con los números concretos.

Tema 4.º Magnitudes proporcionales. Regla de tres simple y compuesta.

Tema 5.º Interés simple y compuesto. Descuento.

Tema 6.º Fondos públicos. Clases de deuda. Valor nominal y valor efectivo. Porcentajes.

Tema 7.º Anualidades. Cuadros de amortización.

Tema 8.º Rentas vitalicias. Repartos proporcionales.

Tema 9.º Regla de aligación. Mezclas. Aleaciones.

Tema 10. Regla conjunta. Nociones sobre resolución de ecuaciones.

Tema 11. «Contabilidad municipal»: su concepto, importancia y condiciones que debe reunir. Contabilidad preventiva, administrativa y crítica. Organismos que las realizan y actos o funciones principales que las constituyen. Disposiciones legales que regulan la contabilidad municipal.

Tema 12. «Contabilidad preventiva». Presupuesto: concepto, importancia y clases. Año económico. «Presupuestos municipales»: concepto, duración, formación, división y estructura. Documentos que se acompañan al proyecto de presupuesto. Bases para su ejecución. Aprobación y sanción definitiva. Reclamaciones contra los mismos. Habilitaciones, suplementos de crédito y transferencia: razón de su existencia y tramitación. Liquidación del presupuesto: superávit y déficit; su concepto y clasificación.

Tema 13. «Contabilidad administrativa»: A) «Tecnología contable»: concepto y necesidad. Deudor. Acreedor. Cuenta. Intervenido. Toma de razón. Contraído. Aumento y bajas. Consignación. Remanente de crédito. Créditos o débitos pendientes de cobro o pago. B) «Documentos». Cuentas administrativas. Relaciones. Certificaciones. Certificaciones de descubierto. Pliegos de cargo. Mandamientos de ingreso y de pago: clasificaciones, estructura y requisitos esenciales. Anotaciones y asientos principales que producen. Cartas de pago. Actas de arqueo: su concepto y estructura.

Tema 14. «Contabilidad administrativa» (continuación): C) «Libros de contabilidad»: concepto y clases. Idea de su estructura, apertura, desarrollo y cierre. Errores u omisiones en los libros y formas legales de subsanarlos. Contabilidad por valores de presupuesto y por fondos especiales. Contabilidad de la Depositaria y de la Administración de Rentas. Libros principales y auxiliares que las integran.

Tema 15. «Contabilidad administrativa» (conclusión): D) «Cuentas»: concepto. Cuenta del presupuesto. Cuenta de propiedades y derechos del Municipio. Cuenta de caudales. Cuenta de fondos especiales. Formación, tramitación, censura y fallo de las mismas. «Contabilidad crítica»: concepto e importancia. Cómo se ejerce

en los Municipios. Crítica del procedimiento que estableció el Estatuto municipal.

(O.—150)

CANILLAS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 597 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda, se exponen al público en estas Oficinas de Intervención, durante quince días, las cuentas del Presupuesto y Ordenación con sus justificantes, para que durante ese plazo y el de ocho días más, puedan entablarse las reclamaciones que se consideren oportunas, ante esta Comisión de Hacienda.

Canillas, 15 de marzo de 1934.—
El Alcalde, Cipriano Santillano.

(X.—208)

CHAMARTIN DE LA ROSA

Por acuerdo del Ayuntamiento, se saca a concurso la confección del Registro Fiscal de solares sin edificar de este término municipal, con las condiciones facultativas que figuran en el expediente.

Para optar a este concurso será condición indispensable hallarse en posesión del título de Arquitecto o Aparejador.

Las ofertas serán dirigidas al señor Alcalde Presidente debidamente reintegradas, y se presentarán en pliego cerrado, acompañando al mismo la ficha que se expresa en las condiciones facultativas y la carta de pago que acredite haber depositado previamente, bien en la Caja General de Depósitos, o en las arcas municipales, la cantidad de mil pesetas, a responder del cumplimiento de las bases del concurso.

El plazo para presentar las proposiciones será de veinte días, contados a partir del en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

La apertura de pliegos se verificará en sesión pública por la Junta de solares, a las doce del día hábil siguiente al en que finalice el plazo de veinte días.

En dicho acto se hará la adjudicación provisional, haciéndose la definitiva por el Ayuntamiento.

El rematante queda obligado a cumplir todas y cada una de las condiciones tanto facultativas como económicas, respondiendo al Ayuntamiento del cumplimiento de las mismas.

El adjudicatario se compromete al pago de cuanto personal y elementos de trabajo sean necesarios, siendo únicamente de cuenta del Ayuntamiento proporcionar local adecuado, fichas, planos y cuantos impresos sean necesarios para el mejor desempeño de la labor a realizar.

El contrato se hace a riesgo y ventura para el contratista, sin que éste pueda en ningún caso pedir aumento de precio ni rescisión de contrato una vez hecha la oferta.

A la entrega de los trabajos objeto del contrato, el Ayuntamiento hará efectivo el pago de la parte correspondiente, según las condiciones económicas fijadas. Para el bastanteo de poderes se ha designado al Asesor jurídico de este Ayuntamiento, don Miguel de Mora Requejo.

Las condiciones económicas, tanto como las facultativas, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo expresado de diez de la mañana a dos de la tarde.

Chamartín de la Rosa, a 14 de marzo de 1934.—El Alcalde Presidente, M. Horcajada.

(O.—151)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número 11, de esta Capital, en los autos ejecutivos que sigue don José García García, contra don Gregorio Morales Rodríguez, se sacan a la venta en pública y primera subasta diferentes bienes muebles y efectos para zapatería, tasado todo ello en la suma de cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintiocho de los corrientes, a las doce, con arreglo a las siguientes

Condiciones

Primera

El tipo de aquélla será el expresado de cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de aquélla suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta

Que los expresados bienes se encuentran en poder del demandado don Gregorio Morales, Torrecilla del Leal, número once, tienda, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Dado en Madrid, a 14 de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Felipe de Arfn

(A.—652)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número veintiuno de esta capital, y en los autos ejecutivos seguidos entre partes, y que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro, yo, Angel Villar y Madruño, Juez de primera instancia número veintiuno de la misma, habiendo visto el presente juicio ejecutivo seguido por don José Asensio Puig, mayor de edad, casado, militar y de esta vecindad, representado por el Procurador don Gregorio Francisco Gervás y defendido por el Letrado don Agustín Gervás, contra don Pedro Torres Moreno, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad,

Fallo

Que debo mandar y mando seguir

adelante la ejecución des-pachada en estos autos contra don Pedro Torres Moreno, haciendo trance y remate en sus bienes, y con sus bienes entero y cumplido pago al acreedor, el demandante don José Asensio Puig de la suma de seis mil pesetas de principal, reclamado, intereses pactados a razón del ocho por ciento, vencidos y no satisfechos, y asimismo el de las costas causadas, que impongo expresamente al demandado señor Torres Moreno.

Tal es mi sentencia, que a instancia de parte se notificará en forma al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Villar y Madruño (rubricado).

La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a don Pedro Torres Moreno, cuyo domicilio se desconoce, expido el presente en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Luis de Miguel y Pulis

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Angel Villar Madruño

(A.—647)

JUZGADO NUMERO 10

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia número diez de Madrid, Secretaría de don Cándido García Caamaño, se siguen autos declarativos de menor cuantía promovidos por don Enrique Manzanares Muñoz, contra doña Emilia Fernández y otros, sobre pago de cantidad, en los que se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez interino, señor Fernández Rodríguez. Juzgado número diez.

Madrid, uno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Por presentado el anterior escrito, únase a los autos de su razón, y como se solicita, subsanándose el error material y omisión padecidos en proveído de este procedimiento, de fecha 17 de enero último, en tiéndase conferido el traslado de la demanda y emplazamiento acordados en la indicada providencia y a que se refieren las cédulas de igual fecha, insertas y fijadas, respectivamente, en el número cuarenta y ocho del BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día veinticuatro del pasado mes de febrero y en el sitio público de costumbre de este Juzgado, a doña Emilia Fernández Martínez y, en su caso, a sus herederos desconocidos y causahabientes directos o mediatos y personas unas y otros ignorados e inciertos, que respecto a la finca número veintiuno de la calle del Rosario de esta villa derivaren de la referida señora Fernández Martínez o por otro concepto ostentaren efectivo derecho domi-

nical en veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres o en fecha anterior a la expresada y posterior a la de dos de agosto de mil novecientos treinta y dos, renovándose el término de nueve días concedido para la comparecencia, el que comenzará a contarse desde esta subsanación y aditamento, con iguales prevenciones y apercibimientos que los ya acordados y publicados, que quedan subsistentes.

A cuyo efecto, además de fijarse la correspondiente cédula de rectificación y subsanación en el sitio público de costumbre, se insertará también en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En Madrid, a primero de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Cándido García

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

interino, don Juan José

(Firmado.) don Juan José

(A.—655)

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada con fecha de hoy por el señor Juez de primera instancia número tres de esta capital, en los autos de procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, seguidos a instancia de don Juan de la Rubia Domínguez, contra don Juan José Peyró Aranda y don Heriberto Almela Navarro, para la efectividad de un préstamo hipotecario de veinte mil pesetas de capital, intereses y costas, se saca a la venta en pública y segunda subasta, la finca dada en garantía de dicho préstamo, y que es:

Una casa en construcción en esta capital, número cuatro de la calle Nueva del Este, con vuelta a la de José Delgado, de superficie trescientos cuarenta y seis metros ochenta y siete decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pies sesenta y nueve centésimas de otro cuadrados, de los cuales están edificando en cinco plantas trescientos doce metros, y el resto se destina a cuatro patios de luces.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día trece de abril próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de treinta mil pesetas, o sea con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de base para la primera, no admitiéndose postura inferior, y debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignar previamente el diez por ciento de aquella cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que los lici-

adotes aceptan como bastante la titulación, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, y

Que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Ante mí,

Padro Pérez Alonso

Ursicino Gómez Carballo

(A.—649)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por providencia de hoy en la ejecutoria del sumario tramitado con el número noventa y cinco de 1930, contra Andrés José Sánchez Centeno, por delitos de lesiones y homicidio por imprudencia, ante el extinguido Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, de esta capital, hoy número cinco, se anuncia la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, de los siguientes bienes embargados en dicho procedimiento como de la propiedad de la Sociedad Hijos de Martínez Rodrigo:

Un automóvil, marca «Licorne», de diez HP., matrícula de Madrid número quince mil novecientos setenta.

Otro automóvil, de igual marca, matrícula de Madrid, número quince mil seiscientos sesenta y ocho, y

Otro automóvil, de igual marca, matrícula de Madrid, número dieciséis mil seiscientos veinticinco, cuyos tres automóviles se encuentran en mediano uso y han sido tasados en cuatro mil quinientas pesetas y están depositados en la calle Manuel Luna, dos, garaje, en poder de don Félix Sevilla.

Para dicho acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado de instrucción número cinco, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiocho del actual, a las doce horas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la suma de ... pesetas, tipo de la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

P. S.,

(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

(Firmado.)

(D.—150)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia titular del número seis de esta capital, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario promovidos por la Compañía Hipotecaria contra don Francisco Martínez Beiret, para hacer efectivo un crédito hipotecario de dieciséis mil pesetas de principal,

se ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la siguiente

Casa de dos plantas destinada a vivienda, situada en el término municipal de Carabanchel Bajo, en el sitio denominado La Legua, con fachada a la calle de Bruno García, número diez, y vuelta a otra llamada del Hospital, actualmente sin número.

Consta de tres cuartos o viviendas y un garaje en la planta baja, y de cuatro cuartos o viviendas la superior, distribuido todo ello en varias habitaciones, y tiene una superficie de ciento cincuenta y cinco metros veintisiete decímetros; linda por su frente o fachada principal con la calle de Bruno García, en línea de diez metros dieciséis centímetros; por la derecha entrahado, en quince metros treinta y seis centímetros, con solar de don Herminio Ignacio Ramos Carrera; por la izquierda, en línea de quince metros veinte centímetros, con la calle del Hospital, y por el fondo o testero, en línea de diez metros dieciséis centímetros, con solar de don José Valdueza. (A.º)

Inscrita en el tomo mil ciento sesenta y ocho, libro ciento uno del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, folio doscientos treinta y dos, finca número siete mil cuatrocientos setenta y dos, inscripción cuarta.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día doce de abril próximo, a las once de la mañana, haciéndose constar:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

José María de Antonio

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

titular,

Antonio Ruiz López

(A.—651)

JUZGADOS MUNICIPALES

VILLAMANTA

Don Mariano Martín González, Juez municipal de esta villa de Villamanta,

Hago saber: Que en este Juzgado

se encuentra vacante la plaza de Secretario en propiedad, que se ha de proveer a concurso de traslado, conforme dispone el artículo segundo de la Real orden de 1.º de diciembre de 1920, en relación con el artículo quinto del Real decreto de 20 de noviembre del mismo y demás disposiciones complementarias sobre la materia, a cuyo efecto, y con arreglo a lo dispuesto por la Superioridad, dirimirán los aspirantes sus instancias, debidamente documentadas y reintegradas, al señor Juez municipal de esta villa, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en la «Gaceta de Madrid», advirtiendo que durante el plazo de quince días después se admitirán ante dicho Juzgado las solicitudes de los aspirantes a dicho cargo a concurso libre, para el caso de que resultare desierto el anterior.

Se hace constar que el agraciado no percibirá más retribuciones que los derechos de Arancel.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Villamanta, a 3 de marzo de 1934.—El Secretario accidental.—El Juez, Mariano Martín.

(Núm. 641)

(E.—44)

CARABANCHEL BAJO

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta villa de Carabanchel Bajo, de los autos de juicio verbal civil seguidos a instancia de don Antonio Queipo Abad, cesionario de la señora Mestre Blatge, contra don Eugenio Etura, vecino de San Sebastián, sobre pago de cantidad, y como ejecución de la sentencia dictada, se sacan a la venta, en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiocho de marzo próximo, a las doce horas del mismo y por la suma de cuatrocientas pesetas, importe de la tasación, los aparatos de electricidad embargados al demandado, y que se encuentran depositados en su poder.

Lo que se anuncia por el presente para los que quieran tomar parte en dicha subasta, con las advertencias de que deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Carabanchel Bajo, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Prudencio de Igartúa

V.º B.º

El Juez municipal

(Firmado)

(A.—646)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO DE SUBASTA

En virtud de providencia dictada en el juicio verbal seguido en este Juzgado por don Juan Perales, representado por el Procurador don Joaquín Rivera, contra don Miguel Pulido, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, y término de ocho días, una máquina tipográfica de tintaje plano, marca «Alauzet», en buen estado de funcionamiento, de 70 por 100 de platina y 59 por 76 de rama interior, cuya máquina ha sido tasada en la cantidad de mil quinientas pesetas, y se encuentra depositada en poder del demandado que vive en Bravo Murillo, 72.

La subasta se celebrará en este

Juzgado, sito en Tutor, 27, bajo, el día 23 del actual, a las once y media, con las prevenciones de los artículos 1.499 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario (firmado).—Visto bueno, El Juez (firmado).

(A.—650)

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes

CONCURSO

FRASCOS PARA ENVASE DE AZOGUE

Se abre concurso para la adquisición de 10.000 frascos envases nuevos para el azogue de las Minas de Almadén. El pliego de condiciones puede examinarse en las oficinas de este Consejo en Madrid, calle de Alcalá 47, piso E., desde la fecha de este anuncio hasta el día diez de abril próximo, pudiendo presentarse proposiciones en dichas oficinas desde este anuncio hasta el día once de abril próximo.

Las horas de oficina, tanto para examinar los pliegos como para presentar proposiciones, son de nueve a trece, todos los días laborales.

Madrid, 12 de marzo de 1934.—El Presidente, E. Conde.

(Núm. 649)

(O.—146)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid

«Cruzados de la Enseñanza» solicita apertura legal de un Colegio privado en Pozuelo de Alarcón, en esta provincia.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas, por si tuvieren que formular alguna reclamación.

Madrid, 8 de marzo de 1934.—El Jefe de la Sección, Godofredo Escribano.—Rubricado.

(O.—147)

«Cruzados de la Enseñanza» solicita apertura legal de un Colegio privado en El Escorial, de esta provincia.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas por si tuvieren que formular alguna reclamación.

Madrid, 8 de marzo de 1934.—El Jefe de la Sección, Godofredo Escribano.—Rubricado.

(O.—148)

GAS MADRID, S. A.

Servicio de Obligaciones 6 por 100

A partir del día 1.º de abril próximo se pagarán contra cupón semestral número 22 los intereses correspondientes a dichas Obligaciones hipotecarias, a razón de 15 pesetas, libres de todo impuesto.

Este servicio se efectuará en los Bancos Urquijo, Vizcaya, Central y Español de Crédito de esta capital, y en sus filiales respectivas.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Director general,

Vicente Gómez Muñoz

(A.—648)

Imp. Provincial.—Doctor Esquerdo, 52